

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DEL JURADO.

(Conclusión).

CAPÍTULO XIV.

De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el número 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquier otra causa.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que, a juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquígráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO III.

CAPÍTULO XV.

De los recursos de reforma del veredicto y de revisa de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acta la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere al artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acta lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPÍTULO XVI.

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

CAPÍTULO XVII.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

CAPÍTULO XVIII.

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquélla se refiera.

2.^a Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.^a A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Setiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Publicada la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del artículo 122 de la misma, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de las listas de juradores que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.^o de la ley, un período de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con solo sustituir los que la ley prefija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.—Señora:—A los R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan: Regla 1.^a La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.^o de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el artículo 18. La Sala ó Junta de gobierno remitirán, antes de 1.^o de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.^o de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el art. 32. La regla 5.^a del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.^o de Enero de 1889.» La primera reunión del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.^o de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio

prevenido en el art. 48. Regla 2.^a El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.^o de Enero de 1889.

Art. 2.^o Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta 25 Abril 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr : La Sección ha examinado el expediente de suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, decretada en 10 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Palencia:

Resulta que, sin causa legítima y obediendo á una regla de conducta fijada de autemano, según dice el Alcalde de dicho pueblo, la mayoría del Ayuntamiento dejó de asistir á las sesiones ordinarias de 11 y 18 de Julio, 1.^o y 15 de Agosto y 14 de Noviembre, y á las extraordinarias de 11 de Agosto y 3 de Setiembre últimos, por cuyo motivo no pudieron aquéllas tener lugar, y hubo necesidad de imponerles algunas multas como corrección gubernativa: que en la que se verificó en 11 de Julio parece que dicha mayoría no guardó el orden debido y abandonó el salón de sesiones, á pesar de las amonestaciones y apercibimientos del Presidente del Ayuntamiento, que se vió obligado á suspender la sesión por falta de número suficiente de Concejales para continuar deliberando: que si bien concurrió á las de 5 de Setiembre, 5 de Octubre y 7 de Noviembre, lo hizo con el fin de evitar que fuesen aprobadas las distribuciones mensuales de fondos, dándose el caso de que en la última de las citadas sesiones, y á causa de no habersele concedido la palabra al Concejal Gómez, requirió éste al primer Teniente para que la presidiera, como así lo verificó, é incitó al alguacil á que desobedeciera al Alcalde, cuyo desorden terminó á la llegada de un Notario requerido por esta última Autoridad: que habiéndose dado cuenta en la sesión de 8 de Agosto de una comunicación del Gobierno civil, en que se insertaba la Real orden de 26 de Julio de 1884, en la que se disponía que la providencia de 22 de Noviembre negándose á sustituir al Secretario era firme, por no haber la Corporación interpuesto en tiempo contra ella recurso alguno, por lo cual, y por hallarse pendiente de resolución en la Superioridad, no debió haberse de-

cretado nueva providencia; y por último, se ordenaba que el Ayuntamiento procediera inmediatamente á la reposición en el cargo de Secretario á D. Manuel Ariate, acordó la mayoría no dar cumplimiento á dichos preceptos, terminando por oponerse también á la aprobación de la distribución mensual de fondos, cuyo acuerdo fué suspendido por el Alcalde, quien habiendo dispuesto que se diera á aquél posesión de su cargo, se produjeron protestas y apelación de la mayoría, imputando al Gobierno civil transgresiones de ley: que según aparece del expediente, los Concejales que componían la expresada mayoría fueron apercibidos por el Gobernador en 2 de Diciembre de 1887 por su oposición sistemática á la distribución mensual de fondos, y multados en 5 de Marzo con el máximo que señala el art. 184 de la ley, porque hallándose pendiente de resolución una providencia del Alcalde suspendiendo un acuerdo de la repetida mayoría en el que se disponía el depósito de 703 pesetas 50 céntimos para proseguir un recurso en vía contenciosa, repitieron y ejecutaron dicho acuerdo en ausencia obligada del Presidente de la Corporación municipal.

En su virtud, el Gobernador, después de haber oído á la Comisión provincial, cuya mayoría emitió dictamen en el sentido de que se impusiera á los Concejales que se opusieron con sus actos á la buena marcha de la administración municipal una ejemplar corrección, resolvió en 10 de Marzo próximo pasado suspender en sus cargos de Regidores á don Trinidad González, D. Jenaro Villazán, D. Luis Diegue, D. Julián Gómez, D. Mariano Duque, don Juan Pinto y D. Justo Castaño, y reemplazarlos con individuos que en épocas anteriores pertenecieron por elección al Ayuntamiento.

La Sección cree acertada la providencia del Gobernador, puesto que los referidos Concejales, con la conducta seguida, han motivado su adopción, ya que han desobedecido la autoridad del Alcalde é insistido en ella después de haber sido apercibidos y multados, y ya que con su proceder no han podido menos de seguirse perjuicios á la Administración municipal, como lo demuestran los hechos de falta de asistencia á las sesiones, el de producir desórdenes en alguna de las á que concurrieron, el oponerse á las disposiciones de la Superioridad sin hacer antes uso de los recursos legales, y el de dar ocasión á que no pudieran aprobarse las distribuciones mensuales de fondos, cuyos hechos constituyen otras tantas infracciones legales.

Por tanto, la Sección opina:

Que debe confirmarse la suspensión de los referidos siete Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia en 10 de Marzo próximo pasado, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de Justicia, por si de ellos resultase materia de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

18 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 21 Abril 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Estadística.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, queda señalado el plazo hasta el día 7 del próximo mes de Junio para la admisión de pliegos para la subasta que tendrá lugar en el día 12 del citado mes de Junio, del papel que se calcula necesario con destino á la impresión del Nomenclátor y Censo de población, bajo su presupuesto importante la cantidad de 90.000 pesetas, y la de 4.500 como fianza provisional para tomar parte en la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 7 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Construcciones civiles.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, queda señalado el plazo hasta el 25 del mes de Mayo próximo para la admisión de pliegos para la subasta que ha de celebrarse en el día 30 del citado mes de Mayo de la construcción de las obras de ampliación y terminación del Instituto de Jovellanos, en Gijón, bajo el presupuesto de contrata importante 481.391'46 pesetas, y 12.000 como fianza provisional para poder tomar parte en la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 7 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 21 del actual, á las diez de su mañana, se contratarán en pública subasta las obras de construcción de cochiqueras, apriscos, casilla de labor para el secano, obras adicionales en las caballerizas, cercas, cubiertos, verjas y pretilas de la entrada, y pintura de las fachadas del depósito de máquinas, de la Granja-modelo de esta ciudad, por el tipo en baja de 32.885'55 pesetas, verificándose el acto en el Palacio de la Diputación, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, bajo la presidencia que el mismo establece y con asistencia del Notario.

En la Secretaría de la Corporación se hallarán de manifiesto todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas; siendo de advertir que el plazo fijado para la ejecución de las obras es de cinco meses y que el pago de su importe se hará por terceras partes, una con cargo al presupuesto adicional al del corriente ejercicio, otra con cargo al ordinario de 1888-89 y la última con cargo al de 1889-90, mediante certificaciones expedidas por el Arquitecto provincial.

Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador consignar previamente la cantidad de 1.644 pesetas 27 céntimos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata: cuyo depósito provisional se elevará por el rematante hasta el duplo de esa cantidad, ó sea á 3.288 pesetas 55 céntimos, para constituir la fianza definitiva.

Dichos depósitos podrán hacerse en metálico ó efectos públicos al precio que tengan, según la última cotización, en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, pero dentro de la provincia si se trata del definitivo.

Las proposiciones habrán de redactarse ajustadas al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados, que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de 10 minutos.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 7 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., número...., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de los corrientes en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y asimismo de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto y regirán para la contratación de las obras necesarias para la ejecución de los pabellones para cochiqueras, apriscos, casilla de labor en el secano, adiciones en las caballerizas, cerramientos y cubiertos de la Granja provincial de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la realización de las mismas, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones establecidas, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas), y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE MARZO DE 1888.

PLAZA DE TOROS.

Renovación de las contrabarreras del primer cuarto de plaza.

	Pesetas.	Cts.
A D. Mariano Gracia, por mano de obra en 21 tableros y dos puertas.....	50	»
TOTAL.....	50	»

Zaragoza 5 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual numero de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, en el año económico de 1888-89, mediante subasta pública que se celebrará en la Sala Consistorial el día 13 del actual, á las once de su mañana, bajo el tipo en alza de 3.879 pesetas 84 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Si no se presentaran licitadores en esta primera subasta, se celebrará una segunda el 20 del corriente, á las once de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones, y admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Embido de la Ribera 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Hernández.—D. S. O., Mariano Aparicio, Secretario.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza para el año económico de 1888-89, previa exhibición de documentos que lo acrediten.

Embido de la Ribera 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Hernández.—D. S. O., Mariano Aparicio, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para hacer efectivas ciertas responsabilidades impuestas en autos ejecutivos instados en este Juzgado por el Procurador D. Manuel García, se sacan á la venta en doble, pública y simultánea subasta los bienes siguientes:

Una prensa de uvas, sistema Bóbil: tasada en 115 pesetas.

Una estrujadora de uvas: valorada en 80 pesetas. Diez pipas para vino, á 60 pesetas una: 600 pesetas.

Una cuba: su valor 350 pesetas.

Diez y ocho tinajas: tasadas en cinco pesetas cada una, que en junto importan 90 pesetas.

Quinientos noventa y tres cántaros de vino bueno del año, á dos pesetas uno: su valor 1.186 pesetas.

Treinta y cuatro cántaros de vino mediano del año, á peseta uno, 34 pesetas.

Sesenta y cuatro cántaros de vinagre, á 75 céntimos uno: su valor en junto 48 pesetas.

Cuatro arrobas de aguardiente: justipreciadas en 36 pesetas.

Una viña en la partida de la Chama, término de Belchite, de una hanega de cabida; que linda al E. con Antonio López, al S. con D. Benito Salgado, al P. con Fermín Aloras y al N. con Antonio Aranda: su valor 120 pesetas.

Otra en la misma partida, de cabida dos hanegas; linda al E. con acequia, al S. con Manuel Pérez, al P. con Antonio López y al N. con Antonio Aranda: su valor 500 pesetas.

Otra en la misma partida, de 15 almudes de cabida; linda al E. con Manuel Pérez, al S. con Francisco Tiestos, al P. con Santos Beltrán y al N. con Antonio López: su valor 160 pesetas.

Otra en la misma partida y término 6 mojón de Codo, de dos hanegas de cabida; linda al E. con D. Benito Salgado, al S. con Santos Beltrán, al P. con Lorenzo Ascaso y al N. con José Lacosta: su valor 130 pesetas.

Otra en la partida de la Chama, término de Belchite, de dos cahices de cabida, con 24 olivos; linda al E. y S. con D. Benito Salgado, al P. con Antonio Aranda y al N. con camino: su valor 1.000 pesetas.

Un campo en término de Codo, partida de Otrillos, de cabida 14 hanegas, sin olivos; linda al N. con Joaquín Asensio, al E. con Pascual Mur, al S. con camino y al O. con acequia: su valor 1.050 pesetas.

Otro en los Zafranales, término de Codo, de una hanega, seis almudes de cabida; linda al N. con Manuel Larrosa, al S. y O. con Bautista Oria y al E. con paso de la dula: su valor 100 pesetas.

Otro en el mismo término, partida del Rabosal, de ocho almudes de cabida; linda al N. con Romualdo Alcañiz, al E. con Mateo Moreno, al S. con Domingo Tello y al O. con acequia: su valor 40 pesetas.

Otro campo en el mismo término, partida del Cañoclar, de cabida cinco hanegas, 10 almudes, de éstas cuatro hanegas, cuatro almudes, de viña y lo restante tierra blanca; linda al N. con Juan Ascaso, al E. con Leonor Aloras, al S. con José Luis y al O. con acequia: su valor 800 pesetas.

Otro en el mismo término, partida de la Rotura, de cabida tres hanegas, cuatro almudes; linda al N. con Mariano Salvador, al E. con Casimiro Larrosa, al S. con Manuel Larrosa, y al O. con Cristóbal Juárez: su valor 275 pesetas.

Otro campo en el mismo término, partida de Margen-Valfornes, de dos hanegas, nueve almudes; linda al N. con Domingo Tello, al E. y S. con

Julián Miranda y al O. con acequia: su valor 200 pesetas.

Otro campo en el mismo término, partida del Reguero, de dos hanegas, siete almudes; linda al N. con camino, al E. y S. con José Luis y al O. con Fermín Salvador: su valor 125 pesetas.

Otro en el mismo término y huerta, partida de Arbolados, de una hanega, seis almudes de cabida; linda al S. con Tomás Ascaso, al P. con Miguel Palacio, al N. con camino y al E. con Lorenzo Ascaso: su valor 90 pesetas.

Viña en la partida de la Efesa, término de dicho pueblo, de una hanega, seis almudes de cabida; linda al N. con Patricio Millán, al E. con acequia, al S. con Pedro Larrosa y al O. con camino: su valor 100 pesetas.

Otra en la misma partida, de cuatro hanegas de cabida; linda al N. con Joaquina Vicien, al E. con acequia, al S. con Domingo Palacios y al O. con camino: su valor 185 pesetas.

Otra en la misma partida, de cuatro hanegas; linda al N. con Félix Miranda, al E. con camino, al S. con Gregorio Clavería y al O. con acequia: su valor 180 pesetas.

Otra viña en la misma partida, de cuatro hanegas; linda al N. con Bautista Oria, al E. con camino, al S. con Roberto Palacios y al O. con Joaquina Vicien: su valor 180 pesetas.

Otra viña en la partida del Mendolar, de 70 hanegas de cabida, 67 de éstas de viña y las tres restantes de yermo, con 500 árboles frutales; linda al N. con camino de la Chama, al E. con Pascual Larrosa, al S. con José María Marín y al O. con camino de Belchite: su valor 9.050 pesetas.

Otra viña en la misma partida, de cabida 40 hanegas, de ésta 12 á viña y las 28 restantes á pastos; linda al N. con Justo Pérez, al S. con senda, al E. con Patricio Millán y al O. con monte: su valor 640 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, y en el de primera instancia de Belchite, el día 30 del actual, á las doce de su mañana; debiendo tenerse en cuenta las advertencias siguientes:

Que no existen títulos de propiedad de los bienes inmuebles antes descritos y que será de cuenta del rematante la adquisición de aquéllos en la forma prevenida en el art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Que no se admitarán posturas que no cubra las dos terceras partes del avalúo dado á la finca ó lote que se trate de adquirir, pudiendo hacerse el remate á favor de un tercero.

Que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destiuado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del valor dado á los bienes que trate de rematar cada licitador.

Y que los muebles y líquidos los enseñará en Codo (Belchite) el Depositario de los mismos D. José Millán Jimeno, en cuyo poder se hallan.

Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de su S. S., Licdo Angel Barón.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra Manuel Gil Borao, sobre lesiones, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de los bienes siguientes:

1.º Un campo, seco, sito en Letúx, partida plano de la Muela, de una hectárea, 61 áreas, 64 centiáreas; linda por E. con Gregorio Clavería, por S. con Rudesindo Tello, por P. con Rosa Artigas y por N. con camino: tasado en 60 pesetas.

2.º Otro, con olivos, en igual término, partida de la acequia Nueva, de 10 áreas, 72 centiáreas; linda por E. con Antonio Tena, por S. con Inccencio Peguero, por P. con José Artigas y por N. con Gregorio Tena: tasado en 50 pesetas.

Cuyo acto teudrá lugar en este Juzgado el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 8 de Mayo de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antoniú Sancho.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Morata de Jiloca.

D. Andrés Plaza Aguado, Secretario del Juzgado municipal de Morata de Jiloca, partido judicial de Calatayud:

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado municipal entre partes, de la una como demandante D. Bartolomé Marco del Val, de esta vecidad, y de la otra como demandado D. Rafael Zarzuelo, Médico-Cirujano titular de Ejea de los Caballeros, declarado en rebeldía por no haber asistido á la comparecencia, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Falla: Que debía de declarar y declaraba rebelde á D. Rafael Zarzuelo, Médico-Cirujano titular de Ejea de los Caballeros, condenándole á que en el término de 10 días satisfaga á D. Bartolomé Marco las 125 pesetas que se le reclaman, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia que se notificará en forma á las partes, haciéndolo en estrados para el demandado y con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, S. S. lo pronunció, mandó y firmó en el sitio de su Audiencia, de lo que yo el Secretario certifico.»

Morata de Jiloca 5 de Mayo de 1888.—El Juez, Enrique Costea.—Andrés Plaza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARRIENDO.

Desde 1.º de Julio próximo se arrienda el solar y cubierto que actualmente ocupa el almacén de maderas de los Roncaleses, situados próximos á la puerta de D. Sancho.

De su precio y condiciones informarán, plaza de la Constitución, núm. 6, establecimiento de carruajes.

(8)

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21....	1	3	4	3	»	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
22....	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
23....	5	3	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
24....	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25....	2	1	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29....	2	5	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
30....	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	23	22	45	9	3	12	57	»	»	»	»	»	»	»	57

Zaragoza 4 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Abril de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21....	5	2	»	7	5	1	1	7	14
22....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
23....	3	»	1	4	»	»	»	»	4
24....	1	»	»	1	6	1	1	8	9
25....	2	2	»	4	»	1	1	2	6
26....	1	2	»	3	3	»	»	3	6
27....	2	2	»	4	1	»	»	1	5
28....	2	»	»	2	2	»	2	4	6
29....	2	»	1	3	»	»	»	»	3
30....	1	»	»	1	»	1	1	2	3
	19	8	2	29	18	4	7	29	58

Zaragoza 4 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.